



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 12 de mayo de 2023

Verbal No. 2020 – 00198

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 por medio del cual se declaró saneada la nulidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido en el numeral 1° se tuvo por saneada cualquier irregularidad, dado que la demandada no la alegó conforme al artículo 137 del Código General del Proceso; adicionalmente, en el numeral 3° no se aceptó la intervención de Jesús Ricardo Martínez Barreto en su condición de poseedor por cuanto el 8 de octubre de 2021, se dictó sentencia.

2. Contra la anterior decisión, la abogada Ingrid Bibiana Ramírez Orjuela en representación del tercero Jesús Ricardo Martínez Barreto, alegó que no debió tenerse en cuenta la notificación de la demandada porque el escrito proveniente de la convocada, se remitió desde el correo electrónico de la apoderada del extremo demandante.

De otro lado, se muestra inconforme con la decisión porque el juzgado no aceptó la intervención del tercero y que tanto demandante como demandada realizan contratos sobre bienes que no poseen. Agrega que quien tiene la posesión del bien desde hace más de 12 años, es Jesús Ricardo Martínez Barreto; por tanto, debió ser convocado al proceso.

CONSIDERACIONES

Es de señalar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso

1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Respecto al numeral 1° de la decisión objeto de inconformidad, es de indicar que el señor Jesús Ricardo Martínez Barreto no es parte dentro de este asunto; por tanto, no es procedente resolver sobre la queja presentada frente a la notificación de la demandada y el saneamiento de cualquier irregularidad del proceso, dado que ese tema le compete alegarlo única y exclusivamente a la parte afectada que para este caso sería Julie Andrea Alayón Orjuela; por ende, el Juzgado no entrará a resolver sobre ello.

Ahora, en cuanto a la intervención de Jesús Ricardo Martínez Barreto dentro del proceso, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso sobre llamamiento al poseedor o tenedor:

“El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado”.

Sin embargo, la anterior norma no es aplicable al caso concreto dado que quien dice ser poseedor, señor Jesús Ricardo Martínez Barreto, no es demandado dentro de este proceso.

Tampoco le es aplicable la norma del artículo 72 *ibídem*, sobre el llamamiento de oficio, el cual dispone: *“En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos”*, pues dentro del proceso no se aportó ninguna sentencia judicial donde se advirtiera que demandante y demandada están incurso en conductas delictivas que permitan establecer que están actuando fraudulentamente y con base en ello deban citarse a terceras personas.

De otro lado, es de señalar que el 8 de octubre de 2021, en este proceso se dictó sentencia, oportunidad en la cual se definía el litigio; por tanto, resulta por fuera de término la petición de intervención que presenta Jesús Ricardo Martínez Barreto. No obstante, es de señalarle que la ley procesal cuenta con otras oportunidades para hacer valer sus derechos como las consagradas en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se mantendrá el auto recurrido y se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR los numerales 1° y 3° del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra los numerales 1° y 3° del auto de 14 de septiembre de 2022, conforme a lo reglado en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo.

Para tal efecto, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil para lo de su cargo.

Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

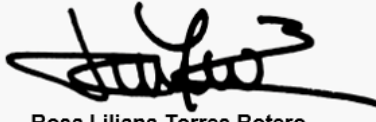
NOTIFÍQUESE (),



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 36 del 15 de mayo de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría